

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3386

RDA. No 2004-00506-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente asunto para dictar sentencia, al revisar minuciosamente las actuaciones, se advierte que a folio (411) del presente cuaderno, se ordenó emplazar a los señores FRANCIA SERNA ANGULO, NORMA SERNA ANGULO Y CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ ANGULO, y posteriormente se les nombró curador, con el fin de que estuvieran representados en el presente trámite, sujetos mencionados por los extremos como posibles herederos de la señora MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO, situación que podría recaer en una posible nulidad, pues el trámite que se adelanta en esta instancia es un REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN, es decir, que se debe incluir en el trabajo de partición y en la decisión del Despacho a la señora MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO tal y como lo ordenó el Juzgado Segundo De Familia de Cali, en su Sentencia 225 del 26 de julio de 2012, y no emplazar a otros posibles herederos, pues si lo fueran, tendrían que agotar el trámite de PETICIÓN DE HERENCIA, para que se les adjudicara su porción de la herencia.

Así las cosas, de conformidad con lo planteado en aras de evitar una posible nulidad del presente trámite, se dejará sin efecto el emplazamiento de los señores FRANCIA SERNA ANGULO, NORMA SERNA ANGULO Y CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ ANGULO, ordenado en el auto interlocutorio No. 5425 del 30 de noviembre de 2015, quienes cuentan con todas las posibilidades legales para iniciar su trámite pertinente; misma suerte correrán los autos que se derivan de dicha actuación.

Por otro lado, se reconocerá personería al Doctor Guillermo Castro Sánchez, portador de la T.P. 90.072 del C.S. de la J. como apoderado de la señora Myriam Sofía Ordoñez Angulo.

En virtud a lo enunciado por parte de la doctora Silvia Echeverry Giraldo, en el sentido de solicitar que se deje sin efecto la multa interpuesta por el despacho, como consecuencia de la no presentación del trabajo de partición, encuentra esta Juzgadora que le asiste razón a la peticionaria, pues, al hacer un estudio del trámite procesal, se verifica que la doctora Echeverry, solo fue apoderada judicial de la señora Myriam Sofía Ordoñez Angulo, y no contaba con la autorización de todos los extremos, por lo tanto según la norma, no era viable la presentación del trabajo de partición por el cual fue requerida y sancionada; en tal sentido, se dejará sin efecto la sanción impuesta a la togada.

Lo anterior, de conformidad con la facultad que es atribuida a esta Censora Judicial, esto es, el ejercicio del control de legalidad dispuestos en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., , consecuente con lo expuesto el Juzgado,

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación 7600140030132013-00529

INTERLOCUTORIO No. 1316

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de DOS MIL VEINTE (2020)

En atención a la respuesta aportada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, en la cual aporta el acuerdo celebrado entre el señor ALEX GARCES MEDRANO, y sus acreedores; así mismo, se evidencia que las obligaciones del BANCO BCSA identificadas con Nos. 0399170930387 y 30507485569 que se pretenden cobrar en el presente asunto, se encuentran incluidas en el acuerdo, así las cosas, se procederá a decretar la terminación del proceso. Por lo tanto el Juzgado,

Dispone:

1. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ALEX GARCES MEDRANO, por el pago total de la obligación.

2.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

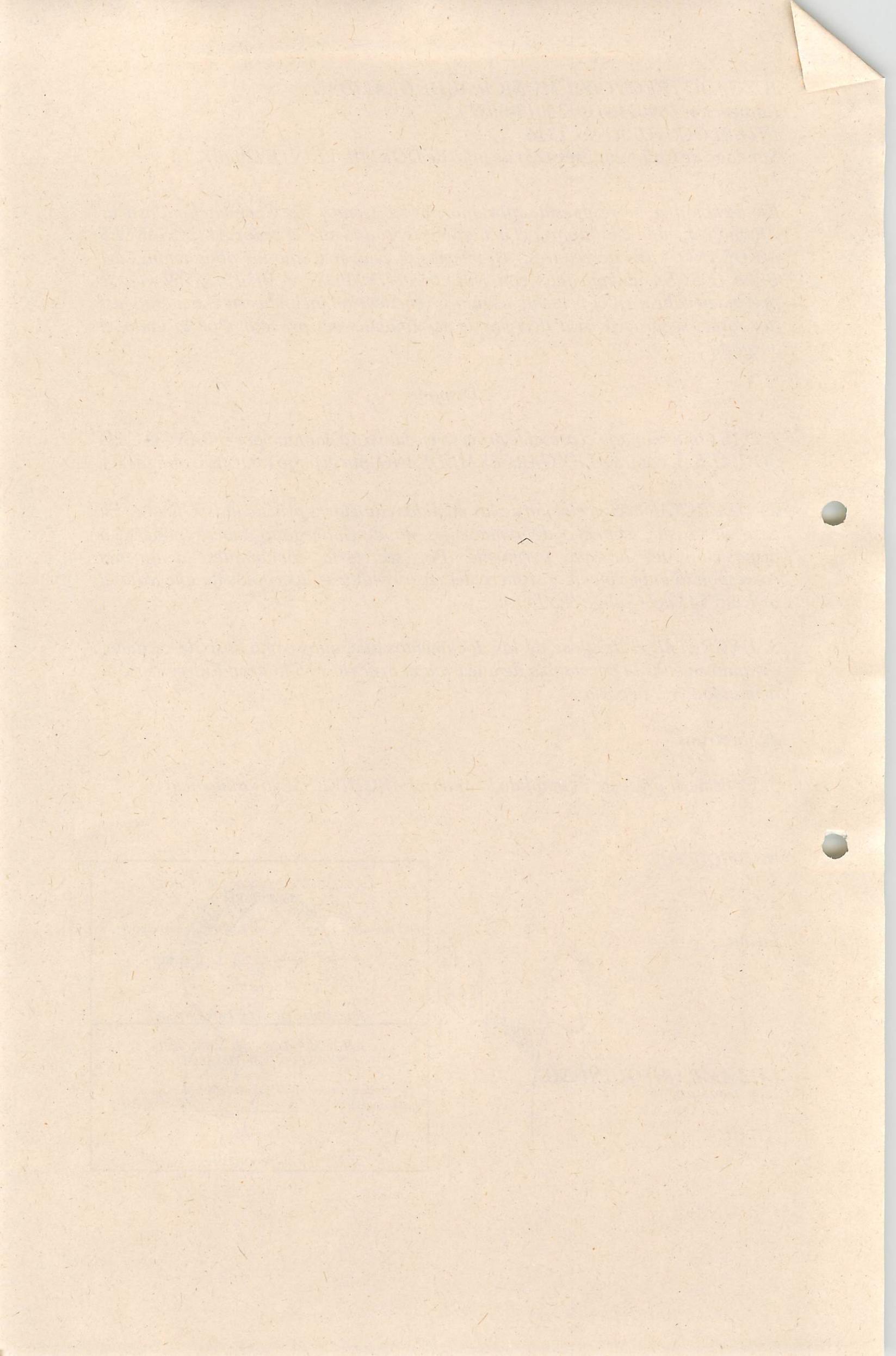
5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ
EACRAD 2013-00529

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 23 de JULIO 2020</p> <p>El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p> <hr/> <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
--



AUTO INTERLOCUTORIO No 1387

RADICADO No 7600140030132013-00585-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

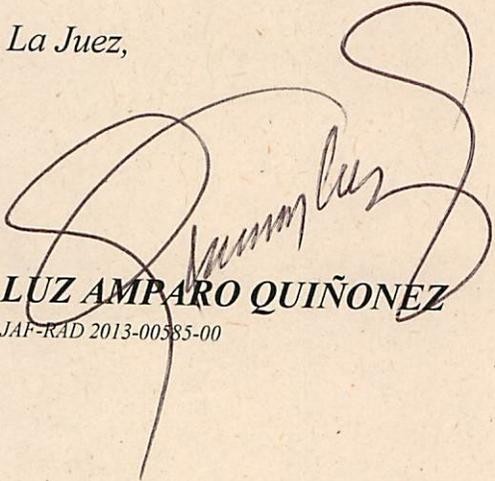
En escrito que antecede se allega nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO requiriendo la aclaración del oficio, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

ÚNICO: Aclárese el oficio de desembargo en los términos requeridos por la oficina de registro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JAF-RAD 2013-00585-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, _____</p> <p>El Secretario ,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario ,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1387

RADICADO No 7600140030132013-00585-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

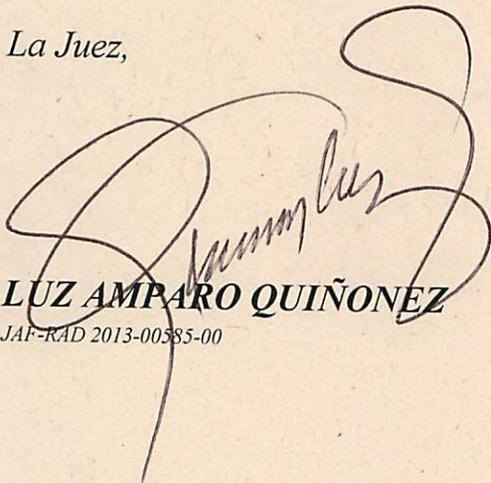
En escrito que antecede se allega nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO requiriendo la aclaración del oficio, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

ÚNICO: Aclárese el oficio de desembargo en los términos requeridos por la oficina de registro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JAF-RAD 2013-00585-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No. <u>047</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, _____ E/Secretario</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM E/Secretario</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322
Rad. No. 760014003013-2018-00481-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020)

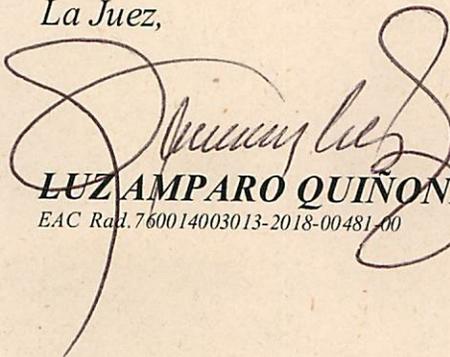
Revisado como ha sido el presente trámite sucesoral, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la pandemia "covid 19", es necesario la presentación del inventario y avalúos, se procederá a fijar fecha para la diligencia respectiva conforme al artículo 501 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

ÚNICO.- Conforme a lo previsto en el Art. 501 del Código General del Proceso, fijase la hora de las 2:40 pm, del día 20 del mes de Agosto del año 2020, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inventario y avalúos dentro de la presente sucesión del causante Señor JOSE VICENTE GUTIERREZ GAVALÁN

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUINONEZ
EAC Rad. 760014003013-2018-00481-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>047</u> de hoy notifiqué el auto anterior</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 JUL 2020</u></p> <p>El Secretario</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

*SECRETARIA: Santiago de Cali, Julio Trece (13) del año dos mil veinte (2020).
A despacho de la Señora Juez, para que fije fecha a diligencia de remate en el presente proceso divisorio, toda vez que por la suspensión de términos otorgada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020 con ocasión de la pandemia de COVID 19 la diligencia programada no pudo llevarse a cabo, para proveer.*

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246

Rad. No. 760014003013-2018-00586-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Trece (13) del año dos mil veinte (2020)

En atención al informe de secretaría y teniendo en cuenta que se ordenó la venta forzada del bien objeto del proceso divisorio mediante auto interlocutorio No. 1777 de fecha Veinticinco (25) de Junio de dos mil diecinueve (2019) (visible a folios 66-68 C.1) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-413098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CALLE 80 No 4 N-61 LOTE DE TERRENO No 29 MANZANA 24 B/ FLORALIA de esta ciudad, con un área de 56.25 M2 alinderado así: NORTE: En 12.50 metros con el lote No 28. SUR: En 12.50 metros con el lote No 30. ORIENTE: En extensión de 4.50 con la Calle 80. OCCIDENTE: En extensión de 4.50 metros con el lote No 12 de la misma manzana y urbanización, mismo que se encuentra debidamente secuestrado

mediante diligencia realizada el día 25 de Julio de 2019 (visible a folio 74 C.1) además de que cuenta con avalúo comercial por valor de Ciento Cuarenta Millones de Pesos (\$140.000.000.00) M.Cte. (visible a folio 85 C.1 según experticia presentado por el perito ARTURO AGUADO ROJAS (Folio 23-30, 62-63), por lo que obrando de conformidad con lo estatuido en el artículo 411 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, se determina la hora de las 2 pm del día 14, del mes Octubre del año 2020.

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien inmueble, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C.G.P.

TERCERO: Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero a órdenes de este despacho y en el Banco Agrario de la ciudad el 40% del avalúo dado al bien inmueble, y podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate o en la diligencia, las ofertas se realizarán mediante sobre cerrado junto con la consignación realizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C.G.P.

CUARTO: Advertir que las ofertas a que hace referencia el art 451 del CGP será recibidas en el primer piso del PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA ubicado en la Carrera 10 No 12-15 por la entrada de la Calle 12 previa asignación de cita solicitada al correo institucional j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: La licitación comenzará en la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una hora por lo menos, al tenor de lo indicado en el inciso segundo del artículo 452 del C.G.P.

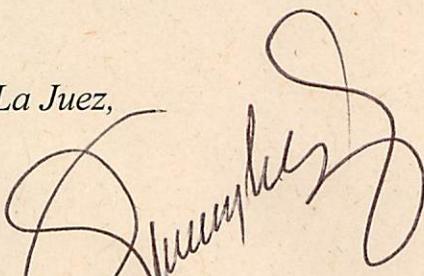
SEXTO: *Elabórese aviso de remate y entréguese copia a la parte actora. A fin de que se publique en un diario de amplia circulación nacional (País, Tiempo, Occidente y Espectador) el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, tal y como lo estipula el artículo 450 del C.G.P.*

SEPTIMO: *Alléguese con el aviso de remate, Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, junto con ello, debe aportarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para la diligencia de remate al tenor de lo contemplado en el artículo 450 del C.G.P.*

OCTAVO: *Indicar a todas las personas interesadas en participar en la subasta pública que teniendo en cuenta las diferentes disposiciones y protocolos con ocasión del COVID 19, dicha diligencia se realizará a través de canales virtuales y por lo tanto el despacho insertará la información correspondiente en micro sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-cali> sección **Avisos**, igualmente se publicará el link de acceso en caso de ser necesario a las plataformas de reunión virtual habilitadas para tal fin. De ahí que a los interesados les sea necesario efectuar consulta de forma periódica en el micrositio señalado.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JAF RAD 2018-00586-00

JUZGADO TRECÉ CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No <u>017</u>	de hoy notifiqué el auto anterior. 2020
Santiago de Cali,	
El Secretario,	
ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECÉ CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el _____ a las 5:00 PM	
El Secretario,	
ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO	

RV: RESPUESTA INTERLOCUTORIO NRO 965

jaime uriel renteria <jaimeurielrenteria@hotmail.com>

Sáb 25/07/2020 21:02

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (519 KB)

20200726053105557.pdf;

Saludos para Ustedes.

Adjunto me permito enviarle la respuesta al interlocutorio No. 965 de marzo 13 de 2.020.

Atte.

JAIME URIEL RENTERIA

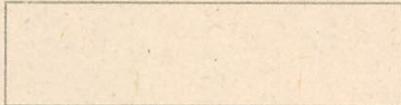
Perito.

De: Integral Web <integralweb1@gmail.com>**Enviado:** sábado, 25 de julio de 2020 5:31 p. m.**Para:** jaime uriel renteria <jaimeurielrenteria@hotmail.com>**Asunto:** RESPUESTA INTERLOCUTORIO NRO 965

INTEGRAL WEB Tu Centro Tecnológico

Tel. 4896096

La 14 Valle del Lili Local 29



Señores
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REF: INTERLOCUTORIO No. 965 – Marzo 13-2.020.

PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN.

DTE: SANDRA DE LOS ANGELES MONTOYA. CC. NO. 31.390.838

DDO: JOHN MARIO LORA MONTOYA. CC. No. 16.783.421

RAD: 2018-00733

JAIME URIEL RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.947.439 de Cali, actuando en calidad de **PERITO AVALUADOR**, debidamente registrado ante la Autoreguladora Nacional de Avaluadores "ANA" con el RAA- AVAL- 14947439 dentro del proceso nombrado y posesionado me permito rendir el siguiente dictamen del inmueble ubicado en la dirección: Kr. 26 I No. D 71A-1-14 (Hoy 72H2-14) barrio Ricardo Balcázar Santiago de Cali.

El perito es Ingeniero Agrónomo egresado de la Universidad Nacional de Colombia, con postgrado en Gerencia Ambiental y Desarrollo Sostenible y con postgrado en Educación Universitaria, egresado de la Universidad Santiago de Cali. Con más de veinte (20) años de ejercicio como Avaluador.

Inscrito en el Registro abierto de Avaluadores "RAA" en las Categorías Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Maquinaria fija, Equipos y Maquinaria Móvil, Semovientes y Animales, como se demuestra en la Certificación expedida por la ANA, Certificación expedida por la Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores Nacionales, adjuntos al presente informe y/o presentado al momento de la diligencia. Documentos que certifican la idoneidad y experticia para actuar como Avaluador según lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto reglamentario 556 de 2014.

El perito no ha realizado publicaciones escritas en ningún medio escrito internacional o de circulación nacional relacionada con avalúo de predios urbanos en los últimos 10 años.

El perito no ha sido designado en ningún caso anterior por ninguna de las partes.

La metodología para desarrollar la experticia no difiere de los procesos estándares usados y avalados comúnmente en tasación para avalúos e identificación de predios urbanos.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

Dice el numeral **TERCERO** del interlocutorio 965: "Requírase al perito designado Ingeniero **JAIME URIEL RENTERIA**, para que en el término de cinco (05) días complementamente su

dictamen pronunciándose respecto de las mejoras y los recibos, conforme se dispuso en la Inspección Judicial."

Respeto al anterior requerimiento se responde lo siguiente: En el numeral 3º. de las conclusiones se escribió lo siguiente: "En el inmueble se denota que ha sido mejorado por etapas: Las más recientes son la plancha que funciona como techo o cubierta, los acabados de la alcoba principal con baño privado y el antejardín. Obras que según relación de gastos demostrados, ascienden a la suma de **\$44.190.734** (Cuarenta y cuatro millones ciento noventa mil setecientos treinta y cuatro pesos M/cte. Costeados por la Sra. Sandra de Los Ángeles Montoya."

Debe agregarse: Que las mejoras y remodelaciones que presenta el inmueble tuvieron un costo de \$44.190.734, valor este que corresponde a los recibos y/o facturas aportados en el proceso por la Doctora Miryan Salazar y pagados con recursos de la demandante Sra. Sandra de Los Ángeles Montoya.

Mejoras y remodelaciones, como lo son construcción de plancha de concreto con estructura en perlineria y aligerada en bloquelon (que funciona como techo y cielo raso), enlucimiento de la alcoba principal con baño privado.

En esta forma espero haber respondido el requerimiento en el sentido de complementar el dictamen pericial y dejo en consideración del señor(a) Juez y de las partes.

E igualmente, dejo constancia de que el interlocutorio me fue notificado en la fecha julio 23 de 2.020, en razón al cierre judicial y los traumas ocasionados por la emergencia sanitaria del Covit 19.

Atentamente,



JAIIME URIEL RENTERIA

Perito Avaluador

RAA - AVAL 14947439

AUTO INTERLOCUTORIO No 1388

RADICADO No 7600140030132018-00733-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

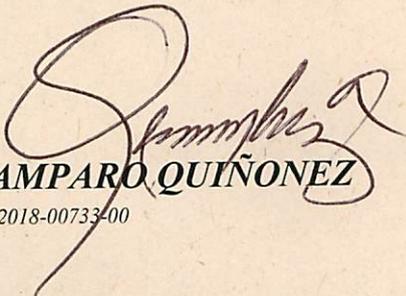
En escrito que antecede, el perito designado presenta la aclaración al dictamen encomendado, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: El anterior escrito presentado por el perito designado JAIME URIEL RENTERIA, allega aclaración al dictamen encomendado, se pone en conocimiento, para lo que las partes estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JAF-RAD 2018-00733-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>617</u> de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali <u>30 JUL 2020</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el <u>30</u> de Julio del 2020 a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario,</p> <p>ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

RAD. 760014003013-2019-00366-00
Auto Interlocutorio No.950

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) abril del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia, se procederá primeramente a fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial al bien objeto de la acción, misma que se efectuará en compañía de perito, con el fin de establecer su ubicación, linderos y de verificar los hechos esgrimidos en la demanda, entre otros. Así mismo se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

Por otra parte; con el fin de obtener información en relación con el estado jurídico del bien inmueble objeto de la acción se ordenará requerir por segunda vez al REGISTRADOR DE INSTRUMENTO PÚBLICOS, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, , COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, CATASTRO MUNICIPAL, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TIERRAS ABANDONADAS VIOLENTAMENTE, Y AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, para que de manera **INMEDIATA** efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y especialmente determinen si el bien objeto de la presente acción que se encuentra ubicado en la CALLE 75BN No.2-39 del barrio BRISAS DE LOS ALAMOS de Cali, reconocido con la matrícula inmobiliaria No.370-454043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra inmerso dentro de algunas de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que dispone el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P.

Finalmente habrá de oficiarse a la oficina de registro de instrumentos públicos local, con el fin de que se sirva dejar sin efecto jurídico alguno la inscripción de la presente demanda que por error involuntario y por solicitud del extremo actor se ordenó respecto del folio de matrícula inmobiliaria No.370-423708, como quiera que realmente la inscripción de la demanda se encontraba dirigida al inmueble determinado con matrícula inmobiliaria No.370-454043 ubicado en la CALLE 75BN No.2-39 del barrio BRISAS DE LOS ALAMOS de Cali, el cual es objeto de la presente acción.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRETAR inspección judicial al bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria. Fíjese como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día 15 del mes de May del año 2020 a las 2 pm designese como perito a Peñero Algué, quien

deberá acompañar al despacho en la presente diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, y en general sobre lo puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito.

2.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las 10:05 del día 21 del mes de SEP del año 2020.

3.- Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

5.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

5.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A. **DOCUMENTALES.** En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE** como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.

B. **TESTIMONIALES:** Decretase la recepción de los testimonios de los señores **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PANIAGUA, ESPERANZA EMILIA GARCÍA Y RODRIGO PALTA VELASCO** los cuales en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

C. En relación con la solicitud de decreto de inspección judicial al bien objeto de la acción, remítase al peticionario a lo resuelto en el numeral primero del presente proveído, donde el juzgado se pronunció al respecto.

5.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM.

No se solicitaron pruebas.

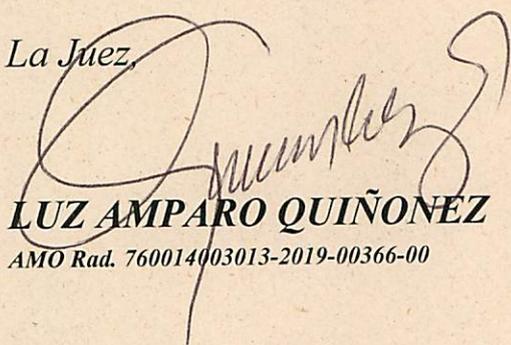
6.- Requerir por segunda vez al REGISTRADOR DE INSTRUMENTO PÚBLICOS, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, , COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, CATASTRO MUNICIPAL, A LA DEFENSORÍA DEL

PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TIERRAS ABANDONADAS VIOLENTAMENTE, Y AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, para que de manera **INMEDIATA** efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y especialmente determinen si el bien objeto de la presente acción que se encuentra ubicado en la CALLE 75BN No.2-39 del barrio BRISAS DE LOS ALAMOS de Cali, reconocido con la matrícula inmobiliaria No.370-454043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se encuentra inmerso dentro de algunas de las causales establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que dispone el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P.

7-Finalmente habrá de oficiarse a la oficina de registro de instrumentos públicos local, con el fin de que se sirva dejar sin efecto jurídico alguno la inscripción de la presente demanda que por error involuntario y por solicitud del extremo actor se ordenó respecto del folio de matrícula inmobiliaria No.370-423708, como quiera que realmente la inscripción de la demanda se encontraba dirigida al inmueble determinado con matrícula inmobiliaria No.370-454043 ubicado en la CALLE 75BN No.2-39 del barrio BRISAS DE LOS ALAMOS de Cali, el cual es objeto de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
AMO Rad. 760014003013-2019-00366-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No. <u>012</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>JUL 2020</u></p> <p>El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1376

RADICADO No 7600140030132019-00395-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).

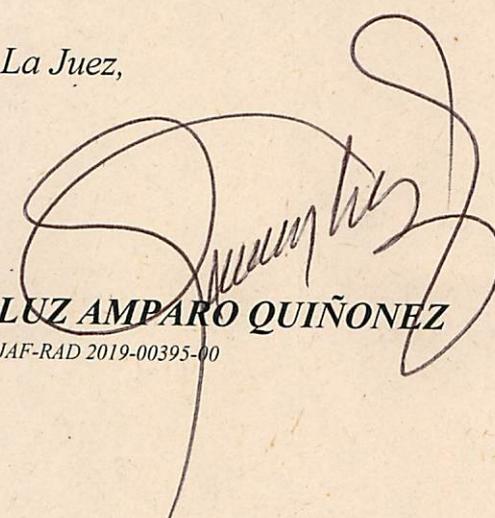
En escrito que antecede recibido en el correo institucional proveniente del Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, solicita la terminación del proceso por pago, sin embargo no se reúnen las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

ÚNICO: Requerir a la parte actora que se sirva presentar el escrito de terminación conforme lo dispone el art 461 del CGP.

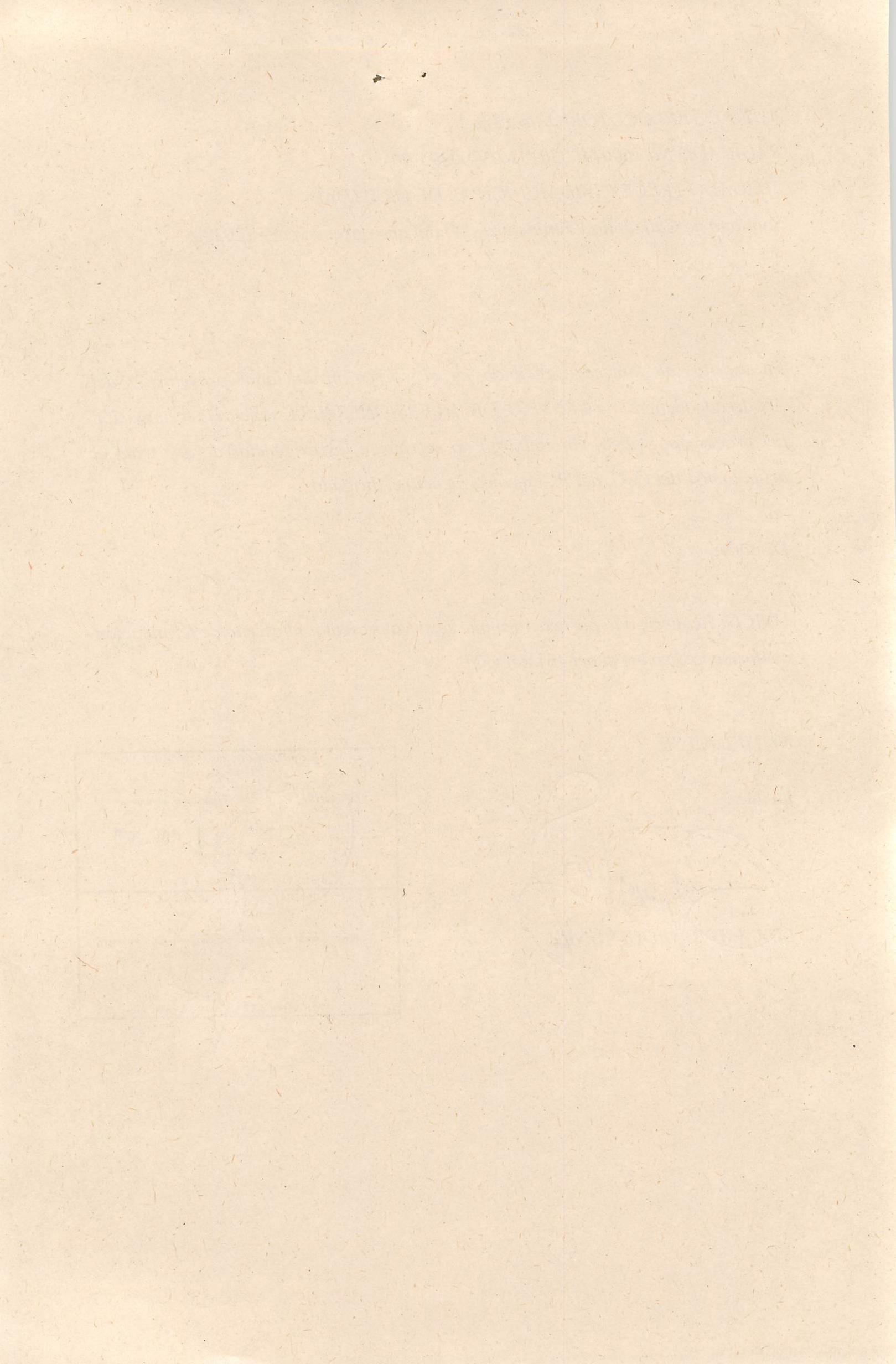
NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ

JAF-RAD 2019-00395-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No <u>09</u>	de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali	
24 JUL 2020	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el	
a las 5:00 PM	
El Secretario,	
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO	



AUTO INTERLOCUTORIO No 1382

RADICADO No 7600140030132019-00504-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total e igualmente requiere el pago de depósitos por la suma de \$ 25.736.226,50, sin embargo en el expediente obra orden de pago expedida antes del cierre de los despachos judiciales con ocasión de la pandemia de COVID 19 por las sumas de \$ 26.697.785,03, y \$ 4537.865,04 y la sumatoria de estos valores desborda el monto de la obligación reconocida en el memorial que antecede, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Previo a acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, requiérase a las partes a fin de que se aclaren los valores exactos, teniendo en cuenta que ya figuran órdenes de pago expedidas con anterioridad al cierre de los despachos judiciales por parte del CSJ por la pandemia de COVID 19.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUINONEZ

JAF-RAD 2019-00504-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En Estado No. 017 de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 30 JUL 2020 El secretario ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO	JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el a las 5:00 PM El secretario ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO
--	--

Auto Interlocutorio No 1165

RAD. No. 2019-00670

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

En escritos que anteceden el apoderado judicial de la parte demandada expresa su inconformismo con respecto a la comunicación enviada por parte del apoderado judicial de la parte actora en cumplimiento de lo establecido en el art 291 del CGP, el cual indica que para tal fin se usaron estrategias con las cuales se le ha causado un daño psicológico a su clienta , así mismo el profesional del derecho presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No 3438 del 17/10/2019 el cual libra mandamiento de pago en contra de la señora Elsa Escobar Mejía y por ultimo solicita la concesión de Amparo de Pobreza en favor de su poderdante.

En tal situación esta Juzgadora dando alcance en su respectivo orden a los escritos presentados por el Dr Posso en primer lugar pondrá en conocimiento de la parte actora su inconformismo respecto de la comunicación enviada a su mandante en cumplimiento de lo dispuesto en el art 291 del CGP.

En segundo lugar, en lo que respecta al recurso de reposición y revisadas las actuaciones procesales se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo para lo cual se correrá traslado conforme lo establece el art 110 del CGP.

Por último, ocupándonos de la solicitud de concesión de amparo de pobreza esta juzgadora considera importante acotar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

La Corte Constitucional en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y ladea quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”.

Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

Se pretende que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentra en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa, se observa que la situación fáctica de la parte demandada no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega al establecerse que la señora Escobar está actuando por medio de apoderado judicial, a lo que se suma la existencia de bienes inmuebles de propiedad de la demandada tal y como consta en los certificados de tradición aportados por el mismo Dr Posso apoderado judicial de la parte pasiva, siendo así las cosas el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada de fecha 09/03/2020.

SEGUNDO: CORRER traslado del del recurso de reposición presentado por la parte demandada conforme lo establece el Artículo 110 del C.G del Proceso.

TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JVC RAD 2019-00670

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>012</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p> <p>JUL 2020</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el a las 5:00 PM El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170

RAD. No. 2019-00703-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se requiere continuar con el trámite el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora los escritos provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Unidad Administrativa Especial De Atención y Reparación de Víctimas, Unidad Administrativa Especial De Gestión De Bienes y Servicios, la Secretaria De Vivienda Social y Habitat Y la Oficina del Registrador Público a fin de que obre y conste dentro el presente proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE por primera vez a las siguientes entidades, con el fin de que procedan a dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho conforme lo establecido en el Numeral 6º inciso 2º del Art 375 del CGP: Agencia Nacional De Tierras, Agencia De Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Fiscalía General De La Nación, Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente, Unidad De Restitución De Tierras, Plan De Ordenamiento Territorial, Comité De Atención Integral Población Desplazada, Catastro Municipal, Secretaria De Gobierno Social, Secretaria De Infraestructura, Defensoría Del Pueblo, Registro Único De Predios Y Territorios Abandonados, Unidad Administrativa Especial Gestión Restitución De Tierras Despojadas, Librese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ
JVR RAD 2020-00703-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No <u>01A</u>	de hoy notifiqué el auto anterior
Santiago de Cali, <u>30</u> de <u>JULIO</u> de <u>2020</u>	
El secretario, ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el <u>30</u> de <u>JULIO</u> de <u>2020</u> a las <u>3:00</u> PM	
El secretario, ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO	

Auto Interlocutorio No. 1169
RAD. No. 2019-00766-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.
Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora allega al Despacho constancia de la inscripción de la medida ante la oficina de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-145504, la cual será glosada a los autos teniendo en cuenta que, a petición del mismo apoderado, y como se evidencia a f-23-24 del primer cuaderno la respectiva medida fue levantada.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

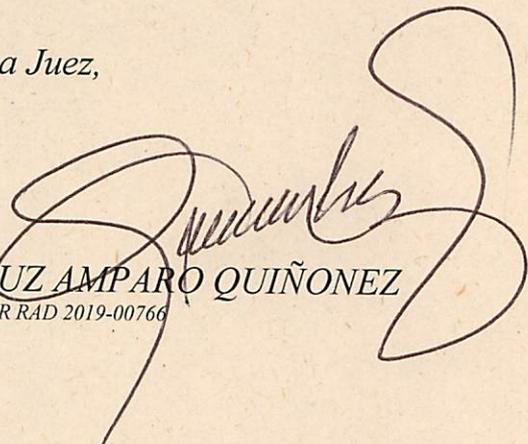
RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR si ninguna consideración la constancia de la inscripción de la medida ante la oficina de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-145504 por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva notificar a la señora LUZ ANGELA PALACIOS conforme lo establecen los art 291 al 301 del CGP

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JVR RAD 2019-00766

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, _____ El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

SECRETARIA: Cali, tres (03) de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre el presente proceso.

El Secretario

ANDRES MAURICIO OACMPO ROSERO

Auto Interlocutorio No 1171

PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA

SOLICITANTE: MARIA DEL PILAR LANDA

RAD. No. 2019-00779

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió a esta judicatura conocer del referido proceso propuesto por la señora María Del Pilar Landa, quien pretendía corregir su registro de nacimiento en procura de aclarar el nombre y situación de su señora madre OLIVA CORTES LANDA, quien conforme a escrito allegado al Despacho se ha negado a colaborar en este trámite, razón por la cual la Dra Matilde Alvear Alvear quien es la apoderada de la señora María Del Pilar Landa solicita la terminación del trámite de corrección de registro civil de la aquí solicitante.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO. Dar por TERMINADO el trámite de corrección de registro civil de la señora MARIA DEL PILAR LANDA Por DESISTIMIENTO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JVC RAD 2019-00779

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____
El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00

PM
El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO No 1320
RAD-2020-00118
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,
Cali, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

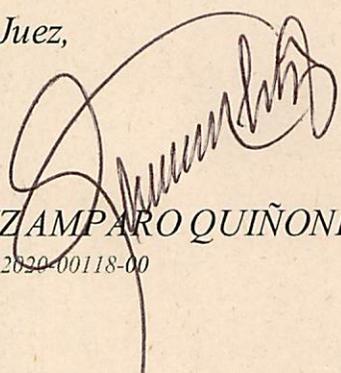
Analizada por la titular del despacho la presente demanda Verbal Sumario de mínima cuantía de Nulidad de Contrato propuesta por JAIR TORRES QUINTERO contra GLADYS TORRES QUINTERO, aprecia la instancia que se encuentra ajustada a derecho toda vez que reúne las exigencias del ART. 82 y SS del C. General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir el presente proceso Verbal Sumario de mínima cuantía de Nulidad de Contrato propuesta por JAIR TORRES QUINTERO contra GLADYS TORRES QUINTERO.
2. CÍTESE a la demandada, notifíquese personalmente este auto y córrase traslado por el término de diez (10) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P haciéndoles entrega de los correspondientes anexos.
3. Reconocer personería para actuar al doctor GENARO RESTREPO ZULUAGA abogado titulado portador de la T.P. 169.720 del C.S.J en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
EAC 2020-00118-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____
El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto queda ejecutoriado el _____, a las

5:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO No 1324
RAD 2020-00125-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda Verbal de menor cuantía de Responsabilidad Extracontractual propuesta por YOHANA PATRICIA MOSQUERA MOSQUERA contra EQUIDAD SEGUROS Y NUBIOLA ALZATE, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

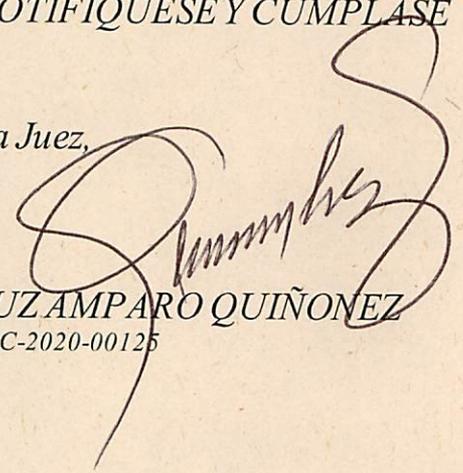
1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de la referencia, por no haber sido subsanada.

2°.- Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
EAC-2020-00125

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para proveer sobre la admisión de la presente solicitud. Cali, Marzo 13 de 2020.

La Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Auto Interlocutorio No. 1168

Rda No 2020-00155-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Marzo trece de dos mil veinte

Visto el informe secretarial y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- Teniendo en cuenta que se aporta al proceso la copia del contrato como base de recaudo, deberá la parte actora actuar conforme lo dispuesto en el art 245 del CGP.
- Deberá la parte actora discriminar en las pretensiones cada uno de los canones adeudados por los aquí demandados.
- No se allega al expediente la certificación de deuda expedida por la administración de la unidad discriminando cada una de las cuotas atrasadas.
- No se allega el original de la factura de los servicios cancelada en su totalidad.

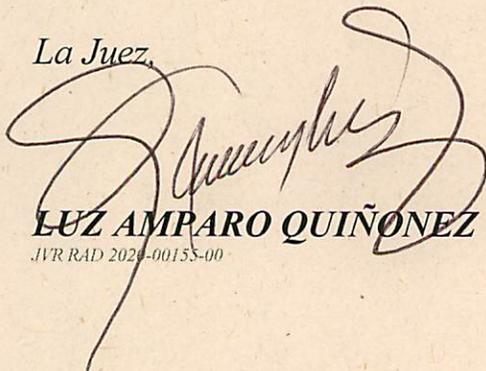
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JVR RAD 2020-00155-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, _____

La Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM

La secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO No 1383

RADICADO No 7600140030132020-00180-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Julio Veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020).

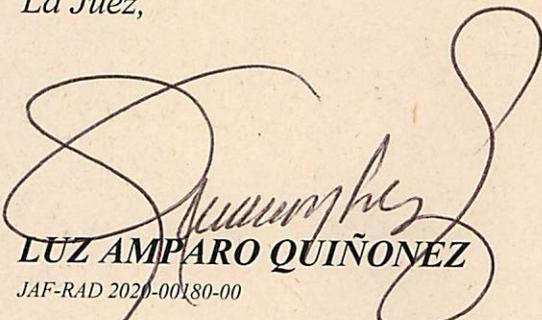
En escrito que antecede el apoderado actor informa que el inmueble objeto de la entrega fue debidamente entregado y solicita que se ordene el archivo del proceso, Al ser procedente lo solicitado el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de solicitud de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por LUZ DARY CASTRO TORRES contra JHON JAIRO CARDONA SANDOVAL Y CARLOS ARTURO OSORIO PARGA por sustracción de materia al ser entregado en forma voluntaria el bien.
- 2) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JAF-RAD 2020-00180-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, _____
El Secretario ,
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM
El Secretario ,
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO